



**REGLAMENTO**

**DE RÉGIMEN**

**DISCIPLINARIO**

**FEDERACIÓN DE VOLEIBOL  
DE CASTILLA LA MANCHA**

## INDICE

### **TITULO I.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Capítulo I.- Disposiciones Generales**

- Sección I.- Del Ámbito de Aplicación
- Sección II.- De los Principios Disciplinarios
- Sección III.- Circunstancias Modificativas y Extintivas de la Responsabilidad Deportiva
- Sección IV.- De la Prescripción y de la Suspensión

#### **Capítulo II.- Régimen Disciplinario de las Infracciones a las Reglas de Juego y a la Competición**

- Sección I.- Órganos Competentes
- Sección II.- Principios Generales
- Sección III.- Infracciones
- Sección IV.- Sanciones

#### **Capítulo III Régimen Disciplinario a las Infracciones a la Convivencia Deportiva**

- Sección I.- Ámbito de Aplicación
- Sección II.- Órganos Competentes
- Sección III.- Sujetos Responsables, Obligación de Colaboración y Medidas Provisionales
- Sección IV.- Infracciones
- Sección V.- Sanciones

### **TITULO II.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Capítulo I.- Principios Generales.**

#### **Capítulo II.- De los Procedimientos**

- Sección I.- Del Procedimiento Ordinario
- Sección II.- Del Procedimiento Extraordinario
- Sección III.- De las Disposiciones Comunes

#### **Capítulo III.- De los Recursos y Resoluciones y Alteración de Resultados**

- Sección I.- De los Recursos
- Sección II.- De las Resoluciones
- Sección III.- De la Alteración de Resultados

#### **Disposición Derogatoria**

#### **Disposiciones Finales**

### **TITULO I**

**DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1**

1. El régimen disciplinario deportivo de la FVCM, será el previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, los estatutos de la FVCM y el presente reglamento disciplinario de la FVCM.
2. El ámbito de actuación de la FVCM en materia de disciplina deportiva incluye:
  - a) Las Infracciones a las reglas de juego y a la competición, previstas en la citada Ley, Capítulo II, Sección Primera.
  - b) Las Infracciones a la convivencia deportiva, previstas en la citada Ley, Capítulo II, Sección Segunda.
  - c) El régimen disciplinario que prevé la citada Ley en su capítulo III, sobre el régimen de tutela de la FVCM, que abarcará el ejercicio por ésta de funciones públicas de carácter administrativo delegadas por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y el desarrollo del proceso electoral para la elección de la Presidencia y los órganos de representación de la FVCM.
3. La disciplina deportiva de la FVCM abarca:
  - a) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial, que durante el transcurso de esta suponga infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior impidiendo o dificultando su normal desarrollo.
  - b) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en la FVCM, que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado anterior
  - c) A todas las personas físicas y entidades que forman parte de la estructura orgánica de la FVCM, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores y directivos, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FVCM desarrollan sus actividades en el ámbito de Castilla La Mancha.
4. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios serán susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en la forma y plazos establecidos en este reglamento disciplinario.



5. No tendrá consideración de ejercicio de la potestad disciplinaria las decisiones que adopten los árbitros durante el transcurso de la competición, sin perjuicio de su potestad de dirección y ordenación del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario en forma de alegaciones.
6. Los órganos disciplinarios tendrán independencia absoluta en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por estos serán ejecutivos. Sus integrantes, una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los presentes Estatutos y disposiciones vigentes.

### **Artículo 2**

2. Corresponde a los órganos disciplinarios:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del voleibol, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
- b) Suspender, adelantar o retrasar encuentros, determinando nueva fecha de celebración, cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizado un encuentro por suspendido o por no celebrado, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar un terreno de juego donde haya de celebrarse un encuentro
- e) Fijar la hora de los encuentros correspondientes a una o varias jornadas cuando sus resultados puedan tener influencia en la clasificación general.
- f) Solicitar a la FVCM el envío de Delegados Federativos de oficio o a petición de parte interesada, en la forma prevista reglamentariamente.
- g) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.

## **SECCIÓN SEGUNDA** **DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

### **Artículo 3**

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. Únicamente constituirán infracciones las conductas tipificadas como tales en el catálogo y sólo por la comisión de las mismas podrán imponerse las sanciones previstas dentro de los límites establecidos por éste.

3. El catálogo de infracciones y sanciones guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y, en el caso de las multas, deberá prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los responsables que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Únicamente podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de la misma, aun a título de simple inobservancia.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS**  
**Y EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 4**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo y la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- c) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

**Artículo 5**

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando en el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) El perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.
- c) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa
- d) Provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida.
- e) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club.
- f) La premeditación conocida.
- g) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- h) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

- i) No acatar inmediatamente las decisiones de los árbitros, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- j) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

#### **Artículo 6**

1. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción.
2. No concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las que concurran en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo y si, únicamente concurren agravante o agravantes, en su grado máximo
4. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

#### **Artículo 7**

1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.
  - a) Hay falta frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquél.
  - b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.
2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada.

#### **Artículo 8**

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.



**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN**

**Artículo 9**

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.
3. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.
4. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada

**Artículo 10**

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la FVCM podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la suspensión de la sanción tendrá carácter automático por la mera interposición del correspondiente recurso.
3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

**CAPITULO II**

**REGIMEN DISCIPLINARIO A LAS REGLAS DE JUEGO  
Y A LA COMPETICIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA  
ORGANOS COMPETENTES**

**Artículo 11**

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la FVCM según lo indicado en el artículo 37 Estatutos, será ejercida a través de un juez único de competición, nombrado por la Presidencia de la FVCM. Sus resoluciones agotarán la vía federativa, pudiéndose recurrir directamente al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.
2. Los miembros de los órganos disciplinarios que se constituyan, serán nombrados por la presidencia de la FVCM y podrán requerir el asesoramiento de otros técnicos.
3. El juez único de competición podrá requerir el asesoramiento de otros técnicos y gozará de independencia. Una vez designado no podrá ser removido de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurra en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los Estatutos de la FVCM, u otras disposiciones vigentes.
4. Gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por el juez único de competición serán ejecutivos.
5. El juez único de competición tendrá un secretario, que preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos y los notificará a las partes implicadas. Igualmente llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.
6. El juez único de competición, tendrá competencias:
  - a) En las competiciones deportivas oficiales de la FVCM.
  - b) En aquellas competiciones deportivas de la actividad física y el deporte en edad escolar, cuando así lo determine la convocatoria y en las condiciones que se establezcan

**Artículo 12**

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez único de competición de la FVCM, para las fases finales autonómicas que se pudieran organizar, así como para otros campeonatos y torneos oficiales, se podrá constituir en cada caso un comité de competición, que deberá atender en primera instancia y con carácter de urgencia la aplicación de la normativa disciplinaria que pudiera suscitarse durante dichas competiciones. Este tipo de comité de competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la FVCM.

2. Estos Comités de Competición estarán constituidos por:



- a) Presidente: Delegado Federativo de la FVCM, y en su ausencia, el Delegado Provincial donde se disputen la competición, o una persona designada por la organización.
  - b) Vocales: Juez Árbitro, en caso de estar implicado sería sustituido por otro árbitro.
  - c) Secretario: actuará el de la FVCM o en su ausencia el que determine la entidad organizadora.
3. Sus resoluciones serán ejecutivas y contra las mismas, podrá recurrirse ante el juez único de competición de la FVCM en los plazos y forma señalados en este reglamento.

## **SECCION SEGUNDA** **PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 13**

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Las sanciones susceptibles de aplicación con arreglo al presente reglamento son las siguientes:

- a) A Jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados y miembros del equipo arbitral.
  - Apercibimiento.
  - Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.
  - Pérdida de los derechos de arbitraje.
  - Multa
- b) A los clubes.
  - Apercibimiento
  - Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
  - Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
  - Expulsión de la competición.
  - Clausura del recinto deportivo
  - Multa.
  - Prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición o encuentro a puerta cerrada.
  - Expulsión de la FVCM.

### **Artículo 14**

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores, entrenadores, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban retribuciones por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
3. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificadas de responsabilidad deportiva que concurran en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.
4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

#### **Artículo 15**

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o períodos de tiempo.

1. Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.
2. La suspensión por un determinado número de encuentros implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebrasen en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.
3. Si el número de encuentros a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta de la anterior.
4. Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable

empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

5. Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. Tanto en uno como en otro caso, la FVCM retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.
6. El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada. Si finalizada la temporada, fichara por otro Club, terminará de cumplir la sanción en este.

#### **Artículo 16**

1. Cuando un jugador, entrenador o auxiliar sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificarte, deberá considerarse suspendido para los siguientes partidos, en tanto no dicte el fallo el órgano disciplinario. Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación indebida, aun cuando no se haya notificado el fallo, sancionando o no dicha falta.
2. No obstante, cuando se estime conveniente o a solicitud de parte, el órgano disciplinario correspondiente podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el fallo.

#### **Artículo 17**

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.
2. Toda persona con licencia federativa podrá ser privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

#### **Artículo 18**

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la FVCM, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes.

#### **Artículo 19**

1. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos.



2. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o acompañantes.
3. Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas, directa o indirectamente a los mismos, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas

#### **Artículo 20**

1. El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro, habrá de depositar su importe en la FVCM, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del encuentro. En caso de no realizarlo así, la FVCM lo pondrá en conocimiento del juez único de competición, que acordará la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectúe el pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del siguiente encuentro.
2. La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, motivará que el juez único de competición mediante resolución obligue al Club infractor a que deposite el importe total o estimado, sin perjuicio de la posterior liquidación de los derechos de arbitrajes de todos los encuentros restantes de la competición; en caso de no hacerlo, será descalificado.

#### **Artículo 21**

1. Cuando un encuentro se dé por finalizado por quedar sólo cinco jugadores en uno de los equipos, el órgano disciplinario correspondiente podrá dictaminar como resultado final el que señale el marcador en dicho momento, aplicando la reglamentación vigente para determinar el resto de la puntuación hasta el cierre reglamentario del encuentro.
2. Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

#### **Artículo 22**

1. De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro, este se podrá celebrar, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la FVCM, corriendo todos los gastos por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.
2. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que a juicio del juez único de competición, influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos de los derechos de arbitrajes por cuenta de la FVCM.

**SECCION TERCERA**  
**INFRACCIONES**

**Artículo 23**

Las infracciones podrán ser de:

1. **Carácter Muy Grave:**

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminedar su resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.
- c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
- e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- f) Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en un encuentro o competición, siempre que no hubiera habido mala fe.
- g) Incomparecencia a un encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la FVCM. (Se considerará incomparecencia la negativa a jugar un encuentro o la no presencia de un equipo puntualmente, sin causa que lo justifique).
- h) Retirada sin justa causa de un encuentro o competición.
- i) Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
- j) Las declaraciones públicas de jugadores que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- k) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
  
- l) Suscribir licencia por dos o más clubes.
- m) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.

2. **Carácter Grave:**

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el trascurso de un encuentro.
- c) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) Suspensión de un encuentro sin causas justificadas.
- f) La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos.
- g) Retirar o no presentar los equipos juveniles, cadetes o infantiles, que obligatoriamente deben tener los equipos senior.
- h) Dirigir los partidos bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.
- i) No solicitar autorización para la celebración de encuentros amistosos u oficiales, cuando fuera necesario por la reglamentación de la FVCM.

3. **Carácter Leve:**

- a) Comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.
- b) No poner a disposición de los árbitros el material necesario para el inicio del encuentro, cuando fuera obligatorio.

**SECCION CUARTA**  
**SANCIONES**

**Artículo 24**

1. Las infracciones que se indican en el artículo 17.1 consideradas **muy graves**, se sancionarán con:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.



- b) Pérdida del encuentro y descuento de puntos, en su caso.
  - c) Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
  - d) Expulsión de la competición y/o retirada del aval.
  - e) En su caso, pérdida del derecho a ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
  - f) En su caso, descenso de categoría, acompañada o no de la pérdida de derecho de ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
  - g) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada o quince encuentros.
  - h) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.
  - i) Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.
  - j) Cuando hubiera habido alineación indebida sin concurrir mala fe, se sancionará con la pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación.
  - k) Descalificación o retirada de la competición, cuando haya reincidencia en comparecer a un encuentro.
  - l) Pérdida del derecho a recibir subvenciones
2. Las infracciones que se indican en el artículo 17.2 consideradas **graves**, se sancionarán con:
- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
  - b) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros.
  - c) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.
  - d) Pérdida del derecho a recibir subvenciones
3. Las infracciones que se indican en el artículo 17.3 consideradas **leves**, se sancionarán con:
- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
  - b) Apercibimiento público o privado.
  - c) Suspensión de uno a tres encuentros.
  - d) Pérdida del derecho a recibir subvenciones.

**CAPITULO III**  
**REGIMEN DISCIPLINARIO**  
**DE LAS INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

**SECCION PRIMERA**  
**AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 25**

1. El régimen de infracciones a la convivencia deportiva, abarca a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor o entidades deportivas inscritas en la FVCM.

2. Los efectos de las sanciones se circunscribirán al ámbito interno de la FVCM, siendo de aplicación a la potestad disciplinaria los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. Las personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno o de representación de la FVCM, se encontrarán sujetos adicionalmente al régimen de infracciones y sanciones que prevé para ellas los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha.

### **SECCION SEGUNDA** **ÓRGANOS COMPETENTES**

#### **Artículo 26**

1. El juez único de competición de la FVCM será el competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra cualquier entidad inscrita en la federación o cualquier persona física con licencia federativa autonómica en vigor, siempre y cuando la persona física no sea titular de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento.
2. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno o representación de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantenga esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, si la persona física presuntamente responsable fuera titular o miembro de un órgano de representación de la federación, la iniciación del procedimiento deberá ser comunicada al resto de miembros de la Asamblea General de la Federación.

### **SECCION TERCERA** **SUJETOS RESPONSABLES, OBLIGACION** **DE COLABORACION Y MEDIDAS PROVISIONALES**

#### **Artículo 27**

1. Se sancionará por la comisión de conductas tipificadas como infracción en esta sección a aquellas personas físicas o entidades que resulten responsables de las mismas a título de dolo, imprudencia o simple negligencia.

2. Para la imposición de las sanciones previstas en esta sección se seguirá el procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. El plazo para la resolución y notificación será de seis meses desde su iniciación.
4. Todas las personas físicas con licencia federativa autonómica en vigor y las entidades inscritas en la FVCM estarán obligadas a prestar su colaboración con los órganos jurisdiccionales federativos y con el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta sección.

### **SECCION CUARTA** **INFRACCIONES**

#### **Artículo 28**

Las infracciones podrán ser de:

##### **1. Carácter Muy Grave.**

Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, las siguientes conductas:

- a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en un encuentro de la que no formen parte dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas con objeto de intervenir en el resultado del encuentro de la que no forme parte.
- c) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación, que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una encuentro o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la federación de la FVCM.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

##### **2. Carácter Grave.**

Se tipifican como infracciones de carácter grave de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, las siguientes conductas:

- a) La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
- b) La falta de asistencia de un árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir un encuentro.

Se considerarán como causa justificada en todo caso:



- Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
  - Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
  - La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- c) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
- d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma federación, que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en un encuentro.
- e) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la federación deportiva de Castilla-La Mancha a la que pertenezca dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

### **3. Carácter Leve.**

Se tipifican como infracciones de carácter leve de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, las siguientes conductas:

- a) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

## **SECCION QUINTA** **SANCIONES**

### **Artículo 29**

1. Las infracciones que se indican en el artículo 20.1 consideradas **muy graves**, cometidas por cualquier persona con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, se sancionarán con:

- a) La retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.

2. Las infracciones que se indican en el artículo 20.2 consideradas **graves**, cometidas por cualquier persona con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, se sancionarán con
  - a) La suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.
  - a) Las infracciones que se indican en el artículo 20.3, consideradas leves, cometidas por cualquier persona con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, se sancionarán con la suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.
3. En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación, su reglamentación y otras normas de obligado cumplimiento, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

## TITULO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 30

La secretaría del juez único de competición de la FVCM llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

#### Artículo 31

1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición del correspondiente recurso ante el juez único de competición.
2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del juez único de competición.

No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
4. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el juez único de competición podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, debiendo ser motivadas. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 32**

1. El juez único de competición de la FVCM deberá comunicar al ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.
2. En tal caso, el juez único de competición de la FVCM acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En cada supuesto concreto el juez único de competición valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento se podrán adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

#### **Artículo 33**

1. Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, y a responsabilidad de índole deportiva, el juez único de competición de la FVCM, comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
2. Si el juez único de competición de la FVCM tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

### **CAPITULO II**



**DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 34**

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Será aplicable también para las sanciones correspondientes a las infracciones a la convivencia deportiva, y abarcará a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor o entidades deportivas inscritas en la FVCM.

1. El procedimiento se iniciará por el juez único de competición de la FVCM, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. La solicitud deberá contener la documentación que se indica en el Capítulo III de este reglamento.
3. El juez único de competición de la FVCM actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de los partidos y en los informes complementarios que emitan los árbitros. También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que el propio órgano designe.

**Artículo 35**

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro al club, en la que se reflejen incidencias. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el juez único de competición de la FVCM, por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.
2. El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si los partidos corresponden a un torneo que se disputen días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición del que dependa la organización, establecerá el plazo.

3. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo anterior o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el juez único de competición de la FVCM, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que en el término de setenta y dos horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.
4. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.
5. Las resoluciones del juez único de competición de la FVCM, serán comunicadas a los afectados directos, indicándose los recursos que contra las mismas procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse

## SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

### Artículo 36

1. Se considerará procedimiento extraordinario las infracciones que se cometan por personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno o de representación de la FVCM
2. En consonancia con la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantendrá esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.

## SECCIÓN TERCERA DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 37

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Toda la tramitación se realizará de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico y procedimiento administrativo común.
3. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los

supuestos previstos en el artículo siguiente o en la legislación del procedimiento administrativo común.

### **Artículo 38**

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones que pudieran producirse en fases de íter sectores y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.

### **Artículo 39**

1. Las resoluciones del juez único de competición agotarán la vía federativa y se podrán recurrir, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha, el plazo que establezca su regulación.

### **Artículo 40**

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.
2. Las resoluciones deberán ser motivada de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
3. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de un expediente disciplinario deportivo, el juez único de competición de la FVCM, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

## **CAPITULO III** **DE LOS RECURSOS, RESOLUCIONES Y** **ALTERACIONES DE RESULTADOS**

### **SECCION PRIMERA** **DE LOS RECURSOS**

### **Artículo 41**

1. Todos los recursos que se formulen deberán contener:



- a) Nombre y apellidos del interesado, y en su caso, de la persona que lo represente, así como el domicilio que se señale a efectos de notificaciones. Si no se indicara éste último, se notificará al domicilio del club que figura en su hoja de inscripción para la temporada.
  - b) Hechos que lo motiven y pruebas que se acompañen en relación a los mismos. Será inadmisibles toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en primera instancia.
  - c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes fundamenten su derecho.
  - d) La petición, en que se concrete con toda claridad la solicitud que se formule.
  - e) Lugar, fecha y firma, así como el organismo al que se dirige.
2. Si el recurso no contiene los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane las faltas, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite, sin necesidad de resolver.
  3. De los recursos, solicitudes, comunicaciones o escritos que presenten los interesados ante el juez único de competición de la FVCM, podrán exigir una copia que acredite la fecha de su presentación.
  4. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quién compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

## **SECCION SEGUNDA** **DE LAS RESOLUCIONES**

### **Artículo 42**

1. La obligación de resolver las peticiones o reclamaciones planteadas ante el juez único de competición de la FVCM, deberá resolverse de manera expresa en el plazo no superior a siete días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.
2. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, si ésta fuera expresa. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.
3. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

4. Si se determinara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

#### **Artículo 43**

El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por la Junta Directiva de la FVCM en casos individuales o de carácter general, con informe previo.

### **SECCIÓN TERCERA** **DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS**

#### **Artículo 44**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el juez único de competición de la FVCM tendrá la facultad de alterar el resultado de los encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

##### **Primera.-**

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y Bases de Competición que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

##### **Primera.-**

Las referencias normativas hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

##### **Segunda.-**

Hasta tanto se proceda al nombramiento de los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, que prevé la Ley 5/2015 de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla-La Mancha, todas las referencias relativas a este Comité, se entenderán hechas al Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, conforme a la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha

